

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Unión Marital de Hecho - Digital
No. 11001 3110 023 2017 00704 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023, mediante el cual se negó aclarar el proveído del 27 de abril de 2022, en cuanto a tener por no contestada la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la contestación de la demanda, fue presentada dentro de la oportunidad legal, pues, los términos de 10 días, dispuestos para ello, debían contarse a partir del 3 de mayo de 2022, y no, desde el día siguiente de la notificación por estado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual se negó aclarar el proveído del 27 de abril de 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso precisa, en su artículo 285, que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En cuanto a los términos dispuestos por el legislador para contestar las demandas que se tramitan bajo las reglas del procedimiento verbal, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, el cual advierte que será de veinte (20) días enlistadas en el artículo

Así mismo, es preciso citar que, conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 93 de nuestra actual codificación procedimental, el traslado de la reforma de la demanda se surtirá por la mitad del término inicialmente concedido, y este iniciará a contarse pasados tres (3) días desde la notificación del auto que admite dicha reforma, en el evento en que esta se hubiese presentado con posterioridad a la notificación del extremo pasivo.

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia, que se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el auto que admitió la reforma de la demanda se notificó por estado del 27 de abril de 2022, por lo que, conforme la regla establecida en el numeral 4 del artículo 93 del código General del Proceso, el término de traslado de 10 días para su contestación debía contabilizarse desde el 3 de mayo de 2022, por lo que fenecía el 16 de mayo de la misma calenda.

En tal sentido, tal y como se puede observar en el documento 723 del archivo 02.2017-00704 TOMO2 del expediente virtual, la parte demandada remitió en tiempo la contestación de la reforma de la demanda, esto es el 16 de mayo de 2022 a las 4:34 pm, por lo que así se declarará.

Por consiguiente, se dará continuidad al presente trámite, ordenando correr traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la reforma de la demanda y de las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda inicial.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 10 de febrero del 2023, mediante el cual se negó aclarar el proveído del 27 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la reforma de demanda, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas y de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 HOY: 12 de marzo de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
